Bogotá D.C, 28 de abril de 2.026

Señores
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
Ciudad

Referencia: PROCESO PN DIJIN SA 002 DE 2026

Asunto: Solicitud de aplicación del derecho a la subsanación y aclaración de la oferta (Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y Decreto 1082 de 2015). REITERACION –CONVENIO Municipio de Choco - LOTE No. 1 – VEHÍCULOS y LOTE No. 2 – MOTOCICLETAS

Respetados señores:

JUAN GABRIEL ZAMUDIO VÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de **HYUNDAUTOS SAS**, estando dentro del término de traslado del informe de evaluación 2 de conformidad con la Ley 1882 de 2018, y en virtud a la evaluación de la entidad, que señala:

I. EVALUACION TÉCNICA

El comité evaluador manifiesta que nuestra oferta no cumple con; EL ITEM 12 Capacidad Operativa Infraestructura Taller - Nivel Nacional del Anexo No. 1 Especificaciones técnicas para los lotes 1 y 2

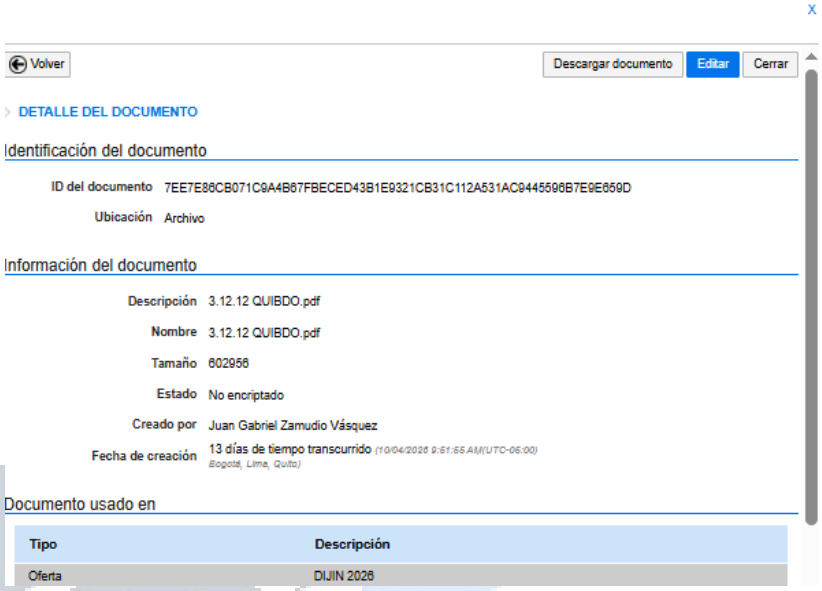
HYUNDAUTOS SAS	NO CUMPLE	especificaciones exigidas en la ficha técnica y el pliego de condiciones. **LOTE 1 y 2**
		FRENTE A LA CAPACIDAD OPERATIVA (INFRAESTRUCTURA DEL TALLER) – NIVEL NACIONAL Para el **Lote 1**, el oferente presentó un listado de los establecimientos donde se prestarán los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para vehículos en las diversas ciudades requeridas para este proceso, incluyen Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Cúcuta, Pasto, Florencia, Pereira, Riohacha, Sincelejo, Montería, Valledupar, Quibdó, Popayán, Villavicencio, Bucaramanga, Arauca, Armenia, Ibagué, Tunja, Manizales y Neiva. Adjuntando copia del contrato, alianza o convenio vigente en cada ciudad, firmado por el representante legal del taller y el oferente, así como el certificado de cámara de comercio. Encontrando en la información proporcionada para los talleres a nivel nacional, que **NO CUMPLE** en este aspecto de la evaluación, teniendo en cuenta las siguientes observaciones. • Quibdó: La dirección del taller ofertado no coincide entre el convenio presentado y el registro de la Cámara de Comercio, adicional se verificó vía telefónica al número aportado 317 6432979 y manifestaron ***"…no conocer ni funcionar ningún taller…"***, de igual manera se tomó contacto al número 316 5795296 y manifestaron que ***"…el nombre del taller está ubicado en la ciudad de Valledupar…"*** La subsanación no puede ser utilizada toda vez que se modificaría sustancialmente la oferta inicial, ofreciendo un taller diferente en la etapa de subsanación, cuando el original no cumplió con los requisitos básicos; esto impide una evaluación equitativa y transparente, ya que se estaría evaluando un escenario distinto al propuesto al inicio de la oferta. Por lo que, en cumplimiento del deber de selección objetiva y transparencia del proceso, el comité evaluador designado para el proceso se ratifica como **NO CUMPLE**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, numeral 8 del Artículo 30, que reza: **(…)** ***"los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas."***. Por lo tanto, la situación descrita es **NO CUMPLE**, para el lote 1 y 2.

Al respecto se hace necesario señalar a la entidad que en ningún momento HYUNDAUTOS SAS, está mejorando o complementando su oferta, se hace necesario reiterar que el evaluador señala que la

dirección del convenio presentado no coincide con el registro de la Cámara de comercio; al respecto con el id de documento:

ID del documento 7EE7E86CB071C9A4B67FBECED43B1E9321CB31C112A531AC9445596B7E9E659D

Se allego con nuestra oferta el convenio del municipio de CHOCO, denominado 3.12.12 Quibdó, así:



Al realizar la verificación de la dirección del convenio

CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
QUIBDO

Entre los suscritos, por una parte, **JUAN GABRIEL ZAMUDIO VÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.547.798 de Bogotá, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de **HYUNDAUTOS S.A.S.**, con NIT 830.070.987-4, ubicado en la Cl 67 28 B 20 Bogotá, Teléfono: (601)6304821, que en adelante se denominará **CONTRATANTE**, y por otra parte **JHON ELISADIR RAMIREZ LOPEZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.906, actuando en representación legal de la PERSONA NATURAL **RAMIREZ LOPEZ JHON ELISADIR.,** identificado con Nit. 11794906-4, propietario del establecimiento **SERVITECA FRENOS QUIBDO**, identificado con matricula mercantil No. 29-010932-02, ubicada en la ciudad de Quibdó departamento del Choco, dirección CARRERA 7 NRO. 28 - 26 teléfono: 6712280, celulares 3176432979, quien en adelante se denominará **CONTRATISTA,** hemos convenido en celebrar un **CONVENIO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio aplicables a la materia, previas las siguientes consideraciones:

La finalidad de las dos empresas es unir sus esfuerzos para ejecutar contratación con entidades del estado, y/o con empresas privadas de acuerdo a los objetos comerciales especialmente para el mantenimiento tanto preventivo como correctivo para vehículos automotores incluyendo el suministro de repuestos.

Cabe aclarar que las entidades del estado continuamente abren procesos de contratación presentando modificaciones y/o variaciones en las condiciones exigidas en cada pliego y/o proceso y por ende las partes entienden que puede mutarse y/o modificarse el presente convenio conforme a las exigencias de las entidades sin que se altere los mínimos establecidos entre las partes.

Folio 2 documento 3.12.12 Quibdó

Y el registro mercantil

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	SERVITECA FRENOS QUIBDO
Matrícula No.:	29-010932-02
Fecha de Matrícula:	18 de Febrero de 1988
Ultimo año renovado:	2026
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CARRERA 7 NRO. 28 - 26
Municipio:	QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

Se aclara a la entidad, que por un error de digitación en la minuta los números de celular quedaron mal sin embargo las generalidades de ley, dirección, correo electrónico, teléfono fijo, están bien por tal motivo allegamos aclaración del propietario del establecimiento de comercio SERVITECA FRENOS QUIBDO, y donde se relaciona números celulares, correos electrónicos y el teléfono fijo, donde puede ser verificada la relación comercial, y la validez del Acurdo comercial.

El Actuar de la entidad al evaluar la oferta de **HYUNDAUTOS SAS**, al impedir aclarar la oferta presentada con relación al Taller ofertado en el municipio de Choco, vulnera mi **derecho de aclarar** mi oferta toda vez que el error no afecta la asignación de puntaje. Según el **Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007** (modificado por la Ley 1882 de 2018), la entidad no puede rechazar mi propuesta por la falta de requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas.

Si los documentos soporte (los convenios) están correctamente aportados en la propuesta original y el error reside únicamente en el formato que los resume, la entidad debe aplicar por línea jurisprudencial los siguientes principios de la Contratación Estatal:

Primacía de lo sustancial sobre lo formal: Al estar los convenios acreditados dentro de la oferta, la realidad material (el cumplimiento del requisito) ya hace parte del proceso. El formato es un accesorio documental que puede corregirse para que coincida con la realidad aportada.

Deber de solicitud de aclaración: Las entidades estatales tienen la carga de solicitar las aclaraciones o documentos subsanables que identifiquen. No es una facultad opcional si el defecto es meramente formal y no otorga puntaje.

Derecho a la Subsanación: La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que lo subsanable no es el requisito en sí, sino las "**falencias o inexactitudes**" en la documentación que lo acredita. Como el requisito (los talleres/convenios) ya existía al cierre del proceso y fue aportado, corregir el listado es una formalidad permitida

Es necesario reiterar a la entidad que la información del Convenio del municipio de Choco reposa en la oferta presentada y el error en el formato es un "defecto subsanable" que no mejora la oferta, sino la aclara.

Es necesario manifestar que, presento esta observación con el fin de que se me permita corregir el error formal contenido en el listado de talleres, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Distinción Jurídica: Subsanar vs. Adicionar/Mejorar Oferta

Para efectos de este proceso, es imperativo distinguir entre la subsanación permitida y la mejora de la oferta prohibida:

¿Qué es subsanar? Según el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, son subsanables los requisitos que no otorgan puntaje. Subsanar consiste en corregir errores de forma o aportar documentos que acrediten condiciones que ya existían al momento del cierre del proceso. En mi caso, los convenios que acreditan los talleres fueron aportados íntegramente en la oferta original; el error reside únicamente en la transcripción de estos en el formato de resumen.

¿Qué es adicionar o mejorar la oferta? Se presenta cuando un proponente pretende incluir experiencia nueva que no estaba en la propuesta original o modificar el precio o condiciones técnicas para obtener una ventaja frente a los demás. Mi solicitud no mejora la oferta, pues no estoy aportando convenios nuevos, sino pidiendo que el formato se ajuste a la realidad documental que ya reposa en manos de la Entidad.

2. Violación a la Normatividad Vigente y Decretos Reglamentarios

Al impedir la aclaración de mi oferta, la Entidad está incurriendo en una violación directa de las siguientes normas:

Ley 1882 de 2018 (Art. 5): Establece taxativamente que "en aquellos procesos de selección en los que se utilice el criterio de calidad y precio, la entidad podrá solicitar las aclaraciones que considere necesarias". El parágrafo 1 señala que la falta de documentos que no otorguen puntaje no es causal de rechazo.

Decreto 1082 de 2015: Esta norma reglamentaria del sector administrativo de planeación nacional obliga a las entidades a evaluar la oferta bajo el principio de economía y eficacia, evitando formalismos que impidan la selección objetiva.

Principio de Selección Objetiva: Al rechazar mi oferta por un error de transcripción en un formato, cuando la prueba documental en el Municipio de Quibdó es correcta, la Entidad antepone la forma sobre el fondo, violando el deber de elegir la oferta más favorable por un exceso de rigorismo formal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que las entidades tienen el deber (no la facultad discrecional) de solicitar la subsanación de requisitos que no afectan el puntaje. Impedir esta aclaración constituye una vía de hecho administrativa y una vulneración al debido proceso administrativo.}

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

1. Sustento Jurisprudencial: Primacía de lo Sustancial

La entidad debe observar lo definido por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera), que en reiterada jurisprudencia (ej. Sentencia con Radicado 42.113) ha señalado:

> *"La entidad no puede rechazar una oferta por la ausencia de un documento o por errores en su confección, cuando la información que este contiene puede ser deducida de otros documentos aportados con la propuesta... el rechazo por formalismos excesivos configura un desconocimiento del principio de selección objetiva."*

En este caso, como los convenios originales están en el expediente, la entidad ya conoce la realidad material. El formato es un "documento de resumen" y su error es un defecto formal subsanable.

2. **Violación del Principio de Legalidad y Debido Proceso (Art. 29 CP)**

El principio de legalidad obliga a la administración a actuar conforme a la ley. Al inaplicar el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (que ordena solicitar la subsanación), la entidad se aparta del procedimiento reglado, vulnerando el debido proceso administrativo.

Impedir la aclaración de un documento que no otorga puntaje es una actuación ultra vires (más allá de la autoridad legal).

3. El Deber de Subsanar o Aclarar Oferta no es Opcional

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto Unificado, ha determinado que la subsanabilidad es una obligación de la entidad. No es una facultad discrecional; es una carga impuesta por la ley para evitar que el Estado pierda la mejor oferta por errores humanos de digitación en formatos no puntuables.

"La negativa a permitir la aclaración del formato, existiendo los soportes de los convenios en la oferta, constituye un exceso de ritualismo manifiesto. Esta conducta viola el Artículo 209 de la Constitución Política (función administrativa al servicio del interés general) y el principio de legalidad, configurando una posible falta disciplinaria al apartarse de las reglas de subsanación obligatorias establecidas en la Ley 1882 de 2018."

Por lo anteriormente expuesto; solicito respetuosamente la siguiente;

PETICIÓN

Se me permita la aclaración y subsanación del formato de relación de talleres, en concordancia con los convenios y soportes documentales que ya reposan en mi propuesta original, dando cumplimiento al Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018) y evitando un perjuicio irremediable por exceso de ritualismo, fundamento mi petición en:

- Principio de Legalidad (Art. 6 y 121 C.P.): La entidad solo puede actuar bajo los parámetros de la ley. La ley colombiana obliga (no es opcional) a solicitar la subsanación de requisitos que no otorgan puntaje. Al negarlo, el funcionario actúa por fuera de su competencia legal.

- Sentencia de Unificación 44.023 del Consejo de Estado: Esta sentencia prohíbe el rechazo de ofertas por errores en formatos si la información real ya está en la propuesta. Impedir la aclaración es una vía de hecho administrativa.

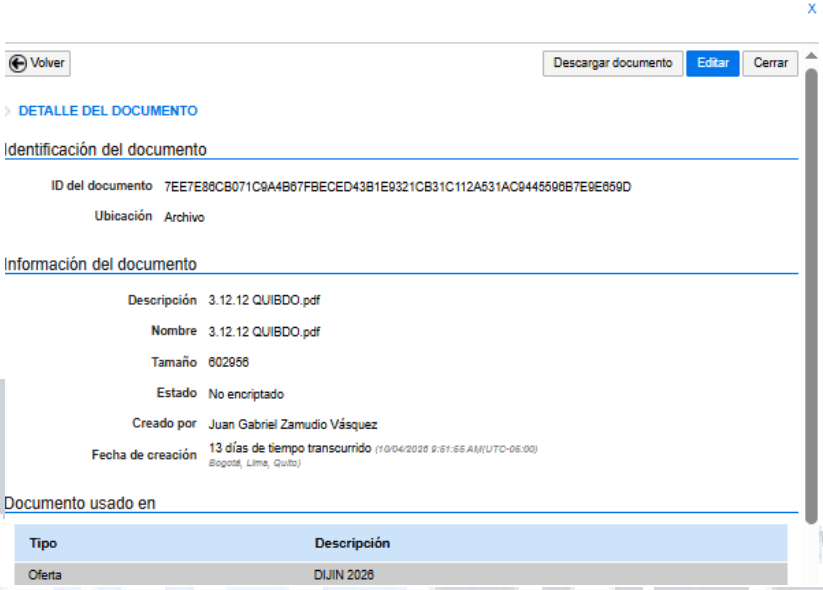
- Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.): Se me está privando del derecho a defender la validez de mi oferta frente a un error de transcripción meramente formal, lo cual vicia de nulidad cualquier acto de adjudicación posterior.

El desconocimiento de estas normas imperativas de orden público en la contratación estatal configura las faltas gravísimas descritas en el Artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario). De persistir en la negativa, me veré en la obligación de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Personería Distrital, y demás organismos de control para que se investigue la conducta de los evaluadores y del ordenador del gasto por presunta violación al principio de selección objetiva y transparencia

Para que no quede duda de que la información ya estaba en la oferta, remito nuevamente la ubicación exacta (folios) de los convenios que sustentan la relación de talleres, demostrando que no estoy adicionando el convenio del municipio de CHOCO, sino aclarando la existente.

ID del documento 7EE7E86CB071C9A4B67FBECED43B1E9321CB31C112A531AC9445596B7E9E659D

Se allego con nuestra oferta el convenio del municipio de CHOCO, denominado 3.12.12 Quibdó, así:


Volver
Descargar documento
Editar
Cerrar
DETALLE DEL DOCUMENTO
Identificación del documento
ID del documento 7EE7E86CB071C9A4B67FBECED43B1E9321CB31C112A531AC9445596B7E9E659D
Ubicación Archivo
Información del documento
Descripción 3.12.12 QUIBDO.pdf
Nombre 3.12.12 QUIBDO.pdf
Tamaño 602956
Estado No encriptado
Creado por Juan Gabriel Zamudio Vásquez
Fecha de creación 13 días de tiempo transcurrido (10/04/2026 9:51:55 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Documento usado en
Tipo
Descripción
Oferta
DIJIN 2026

Agradecemos su atención prestada

JUAN GABRIEL ZAMUDIO VÁSQUEZ
C.C. No. 79.547.798 de Bogotá
Representante Legal HYUNDAUTOS SAS